

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el demandado se encuentra recluso en establecimiento carcelario sin que hasta la fecha se le haya notificado la demanda. Sírvese proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2022-00590-00.** Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda en la que, inicialmente, la Defensoría de Familia informó, bajo la gravedad de juramento, que la demandante, señora **AURA CRISTINA DIAZ ESCOBAR**, desconocía el paradero del demandado. En atención a esta circunstancia, el Despacho ordenó el emplazamiento del señor demandado **JOAN STEVEN BEDOYA NUÑEZ** y se le designó como curadora ad-litem a la Dra. **PATRICIA MUÑOZ MONTOYA**.

Posterior a las actuaciones antes reseñadas, la Defensora de Familia presentó escrito manifestando que su representada le informó que el señor **JOAN STEVEN BEDOYA NUÑEZ** se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, por lo que solicitó su notificación en dicho lugar. Esta información le fue remitida, igualmente, a la Dra. Muñoz Montoya a su correo electrónico.

Seguidamente, la curadora procede a remitir contestación de la demanda y el Despacho decreta pruebas y fija fecha para audiencias de instrucción y juzgamiento.

El día inmediatamente anterior, el INPEC remite oficio 81401 – OFISI – GRADI en el que nos informa que una vez consultados los registros relacionados en el Oficio No 129, librado por este Juzgado, encontró en su base de datos SISIPPEC WEB (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario) información referente a ingreso como Persona Privada de la Libertad (PPL) en establecimientos de reclusión adscritos al INPEC de acuerdo al listado que inicia con: 1.144.147.453 **JOAN STEVEN BEDOYA NUÑEZ**.

Se advierte, entonces, la falta de notificación de la demanda al señor **JOAN STEVEN BEDOYA NUÑEZ**, lo cual, a la luz del inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., constituye causal de nulidad:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Conforme a lo expuesto, para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de este sujeto procesal (demandado), este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 ibidem, el cual a tenor reza:

“Advertencia de nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente al señor **JOAN STEVEN BEDOYA NUÑEZ**, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO del señor **JOAN STEVEN BEDOYA NUÑEZ**, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Palmira, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que si no lo hace quedará saneada y el proceso continuará su curso. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b18f48ec1e9ef5cc82c7db66ec91199f00eadec2f3f6897edc77247d0a78c**

Documento generado en 04/05/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>